



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-558
09/12/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00360-00

Solicitante: Bladimir Enrique Peinado Rodríguez

Despacho: Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena

Funcionario judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001400300720170021800

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 2 de Diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Bladimir Enrique Peinado Rodríguez, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001400300720170021800, que cursa ante el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, no se ha autorizado el pago de los depósitos judiciales consignados a su favor, pese a haber solicitado su entrega hace tiempo.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-582 de 23 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Isbeth Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena y a la doctora Roxana Fadul Rosa, Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 26 de noviembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) afirmando que el día 6 de noviembre de 2020 el quejoso presentó solicitud de entrega de títulos, correspondiéndole el turno 1963.

Precisó la servidora judicial que dentro de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena las solicitudes son atendidas conforme al sistema de turnos, y que en el mes en que fue presentada la del aquí quejoso, se impetraron 2203, encontrándose esa dependencia resolviendo el turno 1904, por lo que una vez se llegue al turno asignado al petente, será resuelta su solicitud.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Bladimir Enrique Peinado Rodríguez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El señor Bladimir Enrique Peinado Rodríguez, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001400300720170021800, que cursa ante el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, no se ha autorizado el pago de los depósitos judiciales consignados a su favor, pese a haber solicitado su entrega hace tiempo.

Mediante auto CSJBOAVJ20-582 de 23 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Isbeth Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena y a la doctora Roxana Fadul Rosa, Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 26 de noviembre de la presente anualidad.

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) afirmando que el día 6 de noviembre de 2020 el quejoso presentó solicitud de entrega de títulos, correspondiéndole el turno 1963.

Precisó la servidora judicial que dentro de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena las solicitudes son atendidas conforme al sistema de turnos, y que en el mes en que fue presentada la del aquí quejoso, se impetraron 2203, encontrándose esa dependencia resolviendo el turno 1904, por lo que una vez se llegue al turno asignado al petente, será resuelta su solicitud.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del expediente en el Sistema de Información Justicia XXI, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud entrega de títulos judiciales	6/11/2020

2	Asignación del turno No. 1963	6/11/2020
3	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	26/11/2020
4	Elaboración del título judiciales	3/12/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena en atender la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

En ese sentido, se tiene que en efecto el quejoso presentó la mentada solicitud el día 6 de noviembre de 2020, la cual fue atendida el 3 de diciembre de 2020, esto es con ocasión del requerimiento realizado por esta seccional el 26 de noviembre de la presente calenda.

Ahora, si bien entre la fecha de presentación de la solicitud de entrega de títulos judiciales y su resolución por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena transcurrieron 18 días, a juicio de esta seccional dicho término no resulta excesivo atendiendo a que el trámite de las solicitudes presentadas ante esa dependencia judicial se da conforme al sistema de turnos, lo que en el caso de marras permitió que al memorial del quejoso se le asignara el turno 1963, sistema que esta corporación ha defendido en distintas oportunidades y que se convierte en la forma más objetiva de garantizar el trámite de los asuntos judiciales, pues permite que las situaciones puestas en conocimiento de los despachos y dependencias judiciales sean resueltas y atendidas en estricto orden cronológico.

Aunado a lo anterior, se observa que el término empleado por la dependencia judicial encartada para atender la solicitud del quejoso fue razonable, teniendo en cuenta las circunstancias actuales en que se presta el servicio de administración de justicia, esto es en forma virtual y remota, lo que implica el uso preferente de los medios digitales para el impulso de los procesos judiciales, convirtiéndose así los distintos canales de atención virtual de los despachos y dependencias judiciales en los medios más expeditos para la recepción de los memoriales y expedición de las comunicaciones respectivas, por lo que es de conocimiento de esta seccional que con la virtualidad el cúmulo de solicitudes se ha incrementado exponencialmente lo que ha conllevado a un esfuerzo adicional de las secretarías para librar las comunicaciones a que haya lugar.

Por tanto, en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia, razón por la que se dispondrá el archivo del presente trámite, no sin antes exhortar al señor Bladimir Enrique Peinado Rodríguez, para que en lo sucesivo comprenda las circunstancias actuales de prestación del servicio de administración de justicia y evite hacer uso del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en aquellos eventos en que, como en el *sub-examine*, los términos para atender los memoriales no se encuentran vencidos.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite objeto de vigilancia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el Bladimir Enrique Peinado Rodríguez, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001400300720170021800, que cursa ante el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS